



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDO**  
Palacio de Justicia, Calle 24 # 1-30 Piso 3, Oficina 302. Tel.6713428 Email:  
[j01cctoqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Quibdó, Chocó veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

## **SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA N° 12**

**Ref.: Declarativo DE ACCION DE DOMINIO O REINVIDICATORIO DE ROSIDIS ELENA ROBLES MARTINEZ CONTRA WILBER PALACIOS MORENO Rad. 27001-40-03-001-2019-00008-02**

### **ASUNTO A DECIDIR**

De conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, procede este despacho a decidir mediante sentencia escrita que se notificara por estado, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra la sentencia 030 proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Quibdó el 11 de marzo del 2020, dentro del proceso de la referencia.

### **ANTECEDENTES PROCESALES**

A través de apoderado judicial la señora **ROSIDIS ELENA ROBLES**, presentó demanda reivindicatoria, con los siguientes hechos.

1. La señora **ROSIDIS ELENA ROBLES MARTINEZ** a través de apoderado judicial presento demanda de acción de dominio o reivindicatoria contra el señor **WILBER PALACIOS MORENO**, quien según lo adujo, viene privándola de la posesión material del inmueble ubicado en el barrio YESQUITA, cuya dirección es cll 20 #6-95 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Quibdó, cuya extensión es de 6.20 mts de frente por 8 de fondo, adquirido con escritura pública N°411 del 19 de julio del 2001 de la notaria primera del circulo de Quibdó, el cual se encuentra alinderado de la siguiente forma: por el **ORIENTE**: con casa del señor **SALOMON PALACIOS CORDOBA**, al **OCCIDENTE** con la vivienda del señor **ALEJANDRO MENA** por el **NORTE**: con la vía pública y por el **SUR** con la quebrada la yesca.

2. Señala la demandante que reside en la ciudad de Valledupar, y que en uno de los tantos viajes que hacía a la ciudad de Quibdó, el 15 de noviembre del 2017, se entera que el señor **WILBER PALACIOS MORENO** estaba haciendo actos de posesión en el inmueble mencionado, sin que hasta la fecha les haya hecho entrega del mismo, por ello acudió a la inspección de policía de Quibdó, para que por mutuo acuerdo le haga entrega del inmueble en el que no hubo ningún acuerdo.

### **LAS PRETENSIONES**

1.- **Que pertenece** el dominio pleno y absoluto a la señora **ROSIDIS ELENA ROBLES MARTINEZ**, mayor y vecina de la ciudad de Valledupar, el bien inmueble consistente en el lote terreno ubicado en el barrio la Yesquita localizado en la cll 20 # 6-95, de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Quibdó, cuyos linderos y demás especificaciones se detallan en la escritura pública N° 411 del 19 de julio del 2001, el inmueble se encuentra matriculado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 180-1280.



2.- Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene al demandado a restituir una vez ejecutoriada la sentencia a favor de la señora **ROSIDIS ELENA ROBLES MARTINEZ** el inmueble mencionado.

3.-Que el demandado deberá pagar a la demandante una vez ejecutoriada la sentencia, el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado, no solo los percibidos si no también los que el dueño hubiere podido percibir con mediana, de acuerdo a la justa tasación efectuada por los peritos, desde el mismo momento de iniciada la posesión, por tratarse del demandado un poseedor de mala fe hasta el momento de la entrega del inmueble, al igual que el reconocimiento del precio del costo de las reparaciones que hubiere sufrido el demandante por culpa del poseedor

4.- Que se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble objeto de la reivindicación.

5.- Que la sentencia se inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria en la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Quibdó.

6.- Que se condene al demandado en las costas del proceso.

#### **CONTESTACION DE LA DEMANDA**

A través de apoderado judicial, el demandado contesto expresando en algunos hechos que se atiene a lo probado, otros cierto parcialmente, no es cierto.

Solicita se declare la prescripción extintiva a la señora **ROSIDIS ELENA ROBLES MARTINEZ** prescripción adquisitiva de dominio a favor del señor **WILBER PALACIOS MORENO**, ya que la posesión del inmueble objeto del litigio empezó a partir del año 2003, de manera libre, no clandestina, pacífica, interrumpida, conociéndose como propietario por más de 15 años desconociendo dominio ajeno, posesión que mantiene y que ha exteriorizado ante los demás.

#### **PRUEBAS APORTADAS A LA DEMANDA**

##### **PARTE DEMANDANTE**

- Copia de la escritura pública N 411 del 19 de julio del 2001.
- Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble
- Acta de conciliación de la inspección de policía
- Poder

No solicito pruebas testimoniales.

Se solicitó además se decretara inspección judicial sobre el bien inmueble en disputa.

##### **PARTE DEMANDADA**

No aporto pruebas documentales.

Solicitó como prueba testimonial se escuche a los señores **SILA MENA MENA, VICTOR ALEXANDER MORALES GIRALDO y JOSE DOMINGO MARMOLEJO GARCIA.**



## EL FALLO DE INSTANCIA

El A - quo en audiencia celebrada el 11 de marzo del 2020, profirió sentencia negando las suplicas de la demanda, por encontrar probada la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA** en la accionante y **ADQUISITIVA** a favor del accionado, toda vez que la demandante **ROSIDIS ELENA ROBLES MARTINEZ** no desvirtuó desde cuando empezó la posesión el demandado **WILBER PALACIOS MORENO**.

## EL RECURSO DE APELACION

El apoderado de la demandante recurre el fallo de primera instancia alegando que dos fueron las bases del juez de instancia para proferir sentencia de prescripción a favor del demandado **WILBER PALACIOS MORENO**, la primera que se refiere al tiempo y la segunda a la ocupación de buena fe del demandado.

Si bien es cierto el artículo 791 de 2022 estableció en 10 años el termino de prescripción, el demandado no cumple con ese importante requisito por cuanto en una simple operación matemática el señor Luis José Palacios vivió por más de 5 años en el inmueble, valga decir desde el año 2001 misma fecha de la escritura 411 de diciembre de 2001 más de 2 años de organización del inmueble para un proyecto de vivienda, sumado a lo anterior cuatro años de estar encerrado el inmueble, eso se indicó en la demanda, llegando a 2012 luego entonces a 2020 solo daría 8 años suma inferior a lo exigido por la Ley.

Lo anterior en concordancia con lo manifestado con la perito Doctora **JUDITH PEREA CHALA** quien en su informe de inspección judicial realizada el 15 de enero de 2020 en la parte final indico que el bien se ha conservado a través de 9 años aproximadamente.

Además, no es cierta la afirmación del demandante cuando indica que la demandante abandono el inmueble, basta con mirar la certificación de la inspección de policía de Quibdó aportada al proceso sobre la conciliación en materia policiva, además de las tantas llamadas telefónicas tanto al demandado como a su padre quien a su vez es cuñado de la demandante para que desocupara el inmueble, además precisa que el accionado **WILBER PALACIOS MORENO** es hijo del señor **SALOMON PALACIOS CORDOBA** el vendedor del inmueble y quien no declaro por vínculos consanguíneos y de afinidad con el demandado.

## CONSIDERACIONES.

Es competente éste juzgado para desatar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia número 030 del 11 de marzo del 2020, dictada en primera instancia por el Juzgado Primero Civil Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 328 del Código de General del Proceso.

## PRESUPUESTOS PROCESALES

Se encuentran cumplidos los presupuestos procesales para ello, al no advertirse causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el presente asunto, se cumple con las exigencias de ley en cuanto a jurisdicción y competencia del Juzgado, para conocer del asunto debatido, tanto la demandante



como el demandado tienen capacidad para ser parte por el hecho de ser ambas personas naturales y poder disponer de sus derechos, así mismo gozan las partes de capacidad procesal.

### **PROBLEMA JURIDICO:**

Con sujeción en lo establecido en el artículo 320 del Código General del Proceso, procede este despacho a determinar si fue acertada la decisión del A-quo o erro, al declarar probada la excepción de **prescripción** adquisitiva de dominio propuestas por la parte demandada.

### **FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

#### **DE LA ACCION REINVIDICATORIA**

La acción reivindicatoria o de dominio va orientada a la protección del señorío y a lograr la recuperación de la cosa frente a quien la posee y se niega a entregarla, para su buen suceso el dueño debe probar que lo es y que tiene acción, esto es, si concurren los demás supuestos axiológicos que le abren paso, los que deben quedar debidamente demostrados y tendrá que hacerlo con las pruebas idóneas y eficaces para ello, tal y como se desprende del artículo 946 del Código Civil.

#### **DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA Y ADQUISITIVA DE DOMINIO**

El Código Civil, en su artículo 2512 ha definido la prescripción como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo.

A su vez el artículo 2513 *ibidem* reza: La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse **por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente**, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella....*Subraya y negrilla puesta a propósito*

Consecuente con lo anterior, la honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SC5065 del 14 de diciembre del 2020, siendo magistrado ponente el Doctor **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA** ha expresado:

(...)

*“...Lo importante es que, relacionado con el derecho de dominio, **la prescripción extintiva y adquisitiva, se encadenan. En sentir de la Corte, "en forma simultánea corre tanto el término para que se produzca la usucapión, de un lado y del otro, la extinción del derecho de dominio sobre el mismo bien, en el entendido de que, en forma consecucional, al propio tiempo, se extingue también la acción reivindicatoria de que era titular el antiguo propietario de aquel.***

*El escenario donde haya lugar al estudio es indiferente. Así lo ha entendido la jurisprudencia; y el legislador, viendo la senda perfilada por la doctrina de la Sala, al adicionar el artículo 2513 del Código Civil, en el inciso segundo con el*



*artículo 2 de la Ley 791 de 2002, consignó: "La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquél renunciado a ella" (subrayas ex texto).*

*La prescripción de la acción de domino, por tanto, puede ser propuesta como excepción previa o de fondo. Solo que, en cualquier caso, debe apoyarse en los hechos de la prescripción adquisitiva, sea ordinaria o extraordinaria. Por lo mismo, el análisis de sus requisitos, por ejemplo, el justo título y la buena fe, el fundamento de la posesión regular, se reserva para el escenario donde fue planteada*

*4.4. El justo título y la buena fe, tienen contenido propio, no obstante, se encuentran correlacionados. El primero, inclusive, sirve para explicar el otro, según la Sala, "cuando no exista circunstancia alguna contraindicante"<sup>1</sup>.*

*4.4.1. Los artículos 765<sup>2</sup> y 766<sup>3</sup> del Código Civil, aluden al justo título. Para esta Corte, es "todo hecho o acto jurídico que, por su naturaleza y por su carácter de verdadero y válido, sería apto para atribuir en abstracto el dominio. Esto último, porque se toma en cuenta el título en sí, con prescindencia de circunstancias ajenas al mismo, que, en concreto, podrían determinar que, a pesar de su calidad de justo, no abraza la adquisición del dominio"<sup>4</sup>.*

*4.4.2. La buena fe, por su parte, como baluarte del sistema normativo, es principio y derecho. Tiene por finalidad integrar el ordenamiento y regular "las relaciones entre los particulares, y de éstos con el Estado"<sup>5</sup>.*

*Se distinguen dos categorías. La simple y la cualificada. La primera, es la conciencia de obrar con lealtad, rectitud y honestidad. Se exige y presume normalmente en todas las conductas desplegadas por las personas naturales y jurídicas (públicas o privadas). Así lo establece el artículo 83 de la Constitución Política<sup>6</sup>.*

<sup>1</sup> CSJ. Civil. Sentencia 26 de junio de 1964 (CVII-365). Se trata de los términos previstos en el sistema fundacional del Código Civil, y luego de la Ley 50 de 1936, anteriores a la Ley 791 de 2002.

<sup>2</sup> "El justo título es constitutivo o traslativo de dominio. Son constitutivos de dominio la ocupación, la accesión y la prescripción. "Son traslativos de dominio los que por su naturaleza sirven para transferirlo, como la venta, la permuta, la donación entre vivos. Pertenecen a esta clase las sentencias de adjudicación en juicios divisorios y los actos legales de partición. "Las sentencias judiciales sobre derechos litigiosos no forman nuevo título para legitimar la posesión. "Las transacciones en cuanto se limitan a reconocer o declarar derechos preexistentes no forman un nuevo título; pero en cuanto transfieren la propiedad de un objeto no disputado constituyen un título nuevo".

<sup>3</sup> No es justo título: "1°. El falsificado, esto es, no otorgado realmente por la persona que se pretende. "2°. El conferido por una persona en calidad de mandatario o representante legal de otra, sin serlo. "3°. El que adolece de un vicio de nulidad, como la enajenación, que debiendo ser autorizada por un representante legal o por decreto judicial, no lo ha sido (...)". 4o.) El meramente putativo, como el del heredero aparente que no es en realidad heredero; el del legatario, cuyo legado ha sido revocado por un acto testamentario posterior, etc.

<sup>4</sup> Sentencia ibídem. En igual sentido, sentencia de 29 de febrero de 1972 (CXLII-68); fallo de 4 febrero de 2013, radicado 00471. Por supuesto, con relación al título, caben distinciones; en algunos coinciden el título y la tradición en el derecho real, como ocurre en el mutuo, o el constitutivo de la prenda civil; otros, en el caso de la compraventa, la donación o la permuta son la fuente de la obligación de dar para materializar la tradición; otros no son traslativos, como el arrendamiento y el comodato, pues no buscan transferir el dominio, resultan la causa de la obligación de hacer; al mismo tiempo que la promesa de contrato no genera la obligación de dar, sino la prestación de hacer: celebrar el contrato futuro. En consecuencia, el título no siempre es traslativo del derecho del dominio porque en verdad lo traslada la tradición. El título en realidad obliga a dar o hacer, o no hacer, según el caso.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-071 de 2004.

<sup>6</sup> Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas"



*La segunda, corresponde a la máxima "error communis facit jus"<sup>7</sup>. Si alguien adquiere un derecho y comete una equivocación, y el yerro "es de tal naturaleza, que cualquier persona prudente o diligente también lo hubiera cometido, nos encontramos ante la llamada buena fe cualificada o exenta de toda culpa, que permite que la apariencia se vuelva realidad y el derecho se adquiera"<sup>8</sup>.*

## CASO EN CONCRETO

El Juez de primera instancia en sentencia del 11 de marzo del 2020, no accede a las pretensiones de la demandante **ROSIDIS ELENA ROBLES MARTINEZ**, por encontrar probada la excepción de **PRESCRIPCIÓN ADQUISTIVA DE DOMINIO AFAVOR DEL ACCIONANDO Y EXTINTIVA** de contra de ella, propuesta por el apoderado de la parte demandada.

Dentro de su oportunidad legal y en debida forma el apoderado de la parte demandante **ANCIZAR CASTRO BEJARANO** sustenta la apelación en la cual basa su inconformidad en dos motivos:

- El primero referente **al tiempo de ocupación del inmueble**, alegando que el demandado no cumple con los 10 años de posesión en el inmueble ya que de una simple operación matemática se puede observar que el señor LUIS JOSE PALACIOS vivió más de 5 años en el inmueble, valga decir desde el año 2001 misma fecha de la escritura 411 de diciembre de 2001, más de 2 años de organización del inmueble para un proyecto de vivienda, sumado a lo anterior cuatro años de estar encerrado el inmueble, como indicó en la demanda, llegando a 2012, luego entonces a 2020 solo daría 8 años, suma inferior a lo exigido por la Ley, lo cual quedo demostrado también en el informe pericial en el que se informa que el inmueble se ha conservado aproximadamente por 9 años.
- El segundo reparo lo basa en que el demandado es un poseedor de mala fe por que entro al inmueble sin título alguno.

En cuanto a la primera inconformidad planteada por el doctor **ANCIZAR CASTRO BEJARANO**, este despacho de manera minuciosa hace un estudio de las pruebas allegadas, decretadas y practicadas en el proceso de la referencia con la finalidad de establecer si no estaba llamada a prosperar la excepción de prescripción y se precisa lo siguiente:

1.- En los hechos narrados en la demanda se observa que la señora **ROSIDIS ELENA ROBLES MARTINEZ** en su calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, señala ser propietaria del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 180-1280 de la oficina de instrumentos públicos de Quibdó, el cual tiene registro del 19 de julio del 2001, lo que se encuentra acreditado con la escritura

---

<sup>7</sup> El error común hace derecho.

<sup>8</sup> CSJ. Civil. Sentencia de 23 de junio de 1958, citada entre muchas otras, en el fallo de 27 de febrero de 2012, radicado 14027. También ha sido invocada por la Corte Constitucional en sus decisiones de control abstracto de las normas con fuerza de ley, como C-1007 de 2002, C-071 de 2004, C-740 de 2003, y recientemente C-330 de 2016



pública número 411 del 19 de julio de 2001, y el certificado de matrícula inmobiliaria 0180-1280.

2.- En los mismo hechos, se indica que el 17 de noviembre del 2017 se entera la demandante que el señor **WILBER PALACIOS MORENO** estaba haciendo actos de posesión en su inmueble.

3.- Se aportó una copia del acta de la acción policiva de perturbación a la posesión que presentó la demandante **ROSIDIS ELENA ROBLES MARTINEZ** contra el demandado **WILBER PALACIOS MORENO** en la alcaldía municipal de Quibdó de la que se deja constancia del 19 de diciembre del 2018, que se realizó conciliación fallida el 5 de mayo de 2018.

4.- El día 15 de enero del 2022, se practicó diligencia de inspección judicial, en la que el juez dejo constancia de lo observado en ella, y en el Dictamen la Doctora **JUDITH PEREA CHALA** en las mejoras exterioriza que el inmueble se ha conservado a través de 9 años aproximadamente las cuales han sido ejecutadas por el señor **WILBER PALACIOS MORENO**.

5.- El día 22 de agosto del 2019, se practicó el interrogatorio el interrogatorio del demandado **WILBER PALACIOS MORENO** y los testimonios de **SILA MENA MENA, VICTOR ALEXANDER MORALES, JOSE DOMINGO MARMOLEJO GARCIA**, quienes dieron cuenta de la posesión material del accionado sobre el bien objeto de la Litis, testigos que adujeron haberlo visto en el bien, en el que ha tenido varios negocios como una sala de internet, venta de cerveza, música, taller de moto.

**Del interrogatorio de parte practicado al señor WILBER PALACIOS MORENO.**

*PREGUNTA: ¿El qué año ocupo el inmueble?*

*RESPONDE: Mas o menos que me recuerde entre el 99, 2000, 2001 así por esa fecha. (minuto 13:44)*

**Del testimonio practicado a la señora SILA MENA MENA se extrae lo siguiente:**

*PREGUNTA: Sírvale manifestar al despacho aproximadamente desde cuando tiene conocimiento y porque le consta que el señor WILBER PALACIOS MORENO, habita la casa que actualmente está, desde cuándo y porque tiene conocimiento de ello*

*RESPONDE: Yo viajo a trabajar fuera de la ciudad y cuando llego como en el 2003, encuentro a WILBER viviendo en aquella casa, vendía sus cervecitas, ponía música alegraba la calle (Minuto 27:28)*

*PREGUNTA: ¿WILBER tenía conocimiento que esa casa era una herencia? (Minuto 32:02)*

*RESPONDE: se supone que cuando uno está, en un hogar como el que ellos tenían constituido deben de saber esas cosas.*

*PREGUNTA: ¿te pregunto a ti, que si tu no sabías?*

*RESPONDE: que si yo sé, si la casa es una herencia yo sé que Wilber vive allí, pero no sé si la casa es de julano, perano o vengano, no se eso, porque yo soy es amiga*



*yo llegaba a comprarles los helados una cosa, jugábamos, mire....hubo un tiempo que aquella casa estuvo abandonada que allá era que cogíamos las ratas para guindarlas por el puente, jugamos hacíamos de todo, se tiraban por allá, cuando Wilber llego él le hizo muchas mejoras.*

**Del testimonio practicado al señor VICTOR ALEXANDER MORALES GIRALDO se extrae lo siguiente:**

*PREGUNTA: manifiéstale al despacho si tiene conocimiento algún o conocimiento respecto de este bien inmueble, ¿conoce el bien inmueble? (minuto 36:38)*

*RESPONDE: pues sí señor, yo llegue aproximadamente en el 2000, pues eso era una casa abandonada eso pues caído y ya en eso como en el 2002, 2003, no recuerdo muy bien la fecha, el hombre siempre lo he distinguido ahí, organizo y ha estado hasta el presente.*

*PREGUNTA: ¿en qué año dices tú que habito la casa el señor Wilber?*

*RESPONDE: no recuerdo exactamente la fecha, pero si en el 2003 aproximadamente más o menos es que yo lo veo hay siempre desde ese tiempo (minuto 42:01)*

*PREGUNTA: esa casa siempre estuvo deshabitada en los 20 años que tú, periciste hay, como tu dicen vivías al frente, ¿los 20 años permaneció deshabitada?*

*RESPUESTA: siempre ha estado habitada por el señor WILBER.*

*PREGUNTA: ¿los 20 años?*

*RESPONDE: exactamente los 20 años no, pero desde el 2003 hasta la fecha.*

*PREGUNTA: ¿antes del señor WILBER quien vivía hay me puede manifestar quien vivía en la casa?*

*RESPONDE: No señor yo distinguí una casa abandonada, antes de que él entrara, no sé nada mas de ahí. (minuto 42:53)*

**Del testimonio practicado al señor JOSE DOMINGO MARMOLEJO se extrae lo siguiente**

*PREGUNTADO: manifiéstale al despacho desde cuando usted tiene conocimiento que el señor WILBER PALACIOS MORENO posee el bien inmueble objeto de la presente. (minuto 46:17)*

*RESPONDE: pues yo después de mi regreso, más o menos por ahí tipo 92, 93 más o menos desde esa época yo veía que él vivía, que yo recuerde, yo siempre lo he visto hay.*

Bajo ese norte probatorio, el **Código General del Proceso** en su artículo 167, regula la carga de la prueba y reza: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

La carga de la prueba tiene una estrecha relación con el principio de autorresponsabilidad y con la estructura de la pretensión jurídica, esto es quien está interesado en un proceso debe realizar todo la actividad que esté a su alcance para esclarecer los hechos materia del litigio<sup>9</sup>.

<sup>9</sup>La prueba en el proceso, una aventura intelectual. Diana María Ramírez Carvajal, Librería jurídica Sánchez R. Ltda  
Palacio de Justicia, Calle 24 # 1-30 Piso 3, Oficina 302. Tel.6713428 Email:  
j01cctoqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co



De este modo la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil en Sentencia del 25 de mayo de 2010 siendo **Magistrado Ponente el Doctor Edgardo Villamil Portilla**. Exp. No. 23001-31-10-002-1998-00467-01, ha conceptualizado:

*“Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”*

De conformidad con lo anterior, en cuanto al primer ítem del recurrente, este despacho respalda los argumentos del A-quo cuando declara probada la excepción de prescripción, toda vez que la parte demandante no logra desvirtuar que la posesión del señor **WILBER PALACIOS MORENO** supera los 10 años en el predio en disputa, puesto que lo manifestado por él en los hechos de la demanda, da cuenta de la fecha a partir de la cual aparece la señora **ROSIDIS ELENA ROBLES MARTINEZ** a reclamar el inmueble, es decir, del 15 de noviembre del 2017, data que es concomitante la fecha del acta de la acción policiva de perturbación a la posesión que inició la actora **ROSIDIS ELENA ROBLES MARTINEZ** contra el señor **WILBER PALACIOS MORENO**, ya que la constancia en el documento en mención es del 19 de diciembre del 2018, pero se observa que el radicado de la querrela es del año 2017.

Razonablemente, los re testimonios practicados en la audiencia inicial, correspondientes a la señora **SILA MENA MENA** y los señores **VICTOR ALEXANDER MORALES GIRALDO** y **JOSE DOMINGO MARMOLEJO** dan fe de que el demandado **WILBER PALACIOS MORENO** tiene más de 10 años ejerciendo actos de señor y dueño sobre el predio en disputa, posesión que ha ejercido de manera pública, pacífica e ininterrumpida, de lo que, claramente se puede deducir que va en contravía de lo manifestado por el recurrente, cuando expresa en su apelación que la casa estuvo habitada por más de 5 años por el señor **LUIS JOSE PALACIOS** la cual arranco desde el año 2001, declaración que no estuvo probada dentro del proceso, porque el juez de primera instancia no decreto los testimonios de la parte demandante por no cumplir con las exigencias del artículo 212 del código General del Proceso.

Ahora bien, el apelante exterioriza que el A-quo<sup>10</sup> guardo silencio respecto del informe del perito designado, argumento que no comparte esta instancia, ya que de la sentencia se desprende que la decisión también tuvo sustento en él, en el que la perito en la ejecución de las mejoras reseña lo siguiente:

*“El inmueble se encuentra construido con materiales estables; en el se observan algunas adecuaciones que lo han conservado a través de nueve*

---

<sup>10</sup> El artículo 176. **APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS**. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.



*años (9) aproximadamente las cuales han sido ejecutadas por el demandado Sr Wilber palacios moreno.”*

Sea lo primero decir, que este despacho se aparta de lo manifestado por el Doctor **CASTRO BEJARANO**, toda vez que escuchada la audiencia de instrucción y juzgamiento llevada a cabo el día 11 de marzo del 2020, se observa que el dictamen fue valorado de manera conjunta con las otras pruebas que reposan en el expediente al momento de verificar si la demandante cumplía con los elementos estructurales para la reivindicación, amén de lo anterior se vislumbra que la perito en dicho informe señala que el señor **WILBER PALACIOS MORENO** aproximadamente durante (9) ha poseído el inmueble (de ello dan cuenta las mejoras observadas en la inspección judicial y consignadas en el informe), prueba que fue valorada en conjunto con las demás aportadas y prácticas, sea decir, que solo en ella no podía fincarse la decisión, más que en el citado informe se hace la salvedad que son aproximadamente 9 años de existencia de las mejoras, lo que significa que puede ser menos o más años, más cuando los inmuebles muchas veces son reformados, como en efecto ocurrió con éste, según lo dijo el accionado en su interrogatorio, que en principio inicio con un taller de parcheo de motos, luego lavado de motocicletas, después una sala de internet, y después lo reforma para vivienda, que fue lo encontrado en la inspección judicial y consignado en el dictamen, tal como lo dieron a conocer los testigos, en especial el señor JOSE DOMINGO MARMOLEJO quien dio cuenta de haber sido contratado para realizar trabajos en el bien por parte de señor WILBER PALACIOS. Si bien no hay univocidad de la prueba respecto al tiempo de posesión exacto de demandado, no es menos cierto que ésta da cuenta que ha sido superior a 10 años, no acreditando la parte actora haber tenido la posesión o tenencia en nombre propio o a través de otro, a pesar de haberlo manifestado en sus alegatos, a quien los testigos que son vecinos del sector no conocen; quien solo acredita haber reclamado el bien a partir de la diligencia de la inspección de policía de Quibdó en el año 2017, porque los oficios de requerimiento que se aportaron como acertadamente lo realizó el juez, no tienen constancia de haberse recibido por alguna persona, por ello no puede afirmarse que se hayan entregado, sin embargo datan de 20 de noviembre de 2017 y 5 de septiembre de 2018, fecha para la cual ya habían transcurrido más de 10 años.

En lo que respecta a la segunda inconformidad del apelante que es un poseedor de mala fe por que entro al inmueble sin título alguno, es bueno precisarle al togado de la parte demandante que la prescripción puede ser ordinaria y extraordinaria.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2528, 2532 del Código Civil y la Ley 791 del 2002, para la prescripción ordinaria se requiere tener justo título y 5 años de posesión de manera ininterrumpida, mas sin embargo para la prescripción extraordinaria solo se requiere tener 10 años de posesión de manera pública, continua e ininterrumpida, lo anterior significa que los argumentos del recurrente **CASTRO BEJARANO** tampoco está llamado a prosperar, como si lo anterior fuera poco con las pruebas testimoniales se puede concluir que cuando el demandante llego al inmueble se encontraba en estado de abandono, lo que quiere decir que no se configura la mala fe por parte demandado **WILBER PALACIOS MORENO**, en tanto esta debió ser acreditada por el accionante, puesto que de acuerdo con el artículo 83 de nuestra constitución política se presume.



Así las cosas, dado que el recurrente no desvirtuó lo probado en el proceso por la parte demandada, ni soportó con pruebas os argumentos expresados, para revertir la sentencia apelada, se confirmará la misma.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes, la sentencia número 030 del 11 de marzo del 2020 proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Quibdó, por las razones expuestas.

**SEGUNDO. - Sin costas.**

**TERCERO:** Remitir al juzgado de origen por haber finalizado la instancia, registrar su salida y dejar las constancias respectivas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**SIRLEY PALACIOS BONILLA  
JUEZ**

Firmado Por:

Sirley Palacios Bonilla

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7739247cde6b5ff42cde18644fcc889cb9bce4aa9a9e93488d105681dfe362f**

Documento generado en 28/02/2023 11:29:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**